

RADICACION: 2020-00112

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, 3 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por las profesionales del derecho, doctoras MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY y SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCIA, en su calidad de apoderadas de los señores PEDRO ANTONIO OSORIO SIERRA y EDILSA ISABEL FERNANDEZ LASCANO, advirtiendo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 75 del Código General del Proceso inciso tercero que a la letra dice: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Por lo anterior, el despacho hace las siguientes observaciones:

- Las apoderadas, Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY y Dra. SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCIA, deben aclarar al despacho cuál de las dos actuara en representación de los solicitantes en este proceso.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. _____

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____

Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ



RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2020-00113-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO MARIANO BUSTO CABARCAS

ACCIONADO: NUEVA EPS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de agosto del Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor ARMANDO MARIANO BUSTO CABARCAS actuando en nombre propio contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- El señor ARMANDO MARIANO BUSTO CABARCA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS.
- Tiene 73 años y padece Glaucoma.
- Por el diagnóstico de Glaucoma, su médico tratante le ordenó los medicamentos ("BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK)).
- Que NUEVA EPS no le autoriza los medicamentos porque no tienen una farmacia para la entrega de ellos. Motivo por el cual el accionante se ha visto obligado a suspender su tratamiento.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana, Y en consecuencia, se ordene a la entidad NUEVA EPS a suministrar los medicamentos ("BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK) ordenados por su médico tratante.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documental:

- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor ARMANDO BUSTO.
- Historia clínica de fecha marzo 02 de 2020.
- Formula médica.

ACTUACIÓN PROCESAL

- En auto de fecha julio 23 de 2020, se admitió la tutela instaurada por el señor ARMANDO MARIANO BUSTO CABARCAS contra NUEVA EPS, por la presunta



vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana a la Vida, Salud y Seguridad Social; concediendo la medida provisional solicitada, y ordenando a NUEVA EPS a entregar los medicamentos solicitados, así mismo se requirió al accionante a fin de que aportará de manera legible la historia clínica y formula médica; se vinculó a CAFAM, al Dispensario médico Eticos y al Dr. José Luis Rodríguez Locarnos en calidad de médico tratante.

A la entidad accionada y a los vinculados se le concedió el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación a fin que rindiera informe sobre los motivos de la tutela, para lo cual se les adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

- En providencia de fecha julio 24 de 2020, se notificó al accionante luego de que suministrará nueva dirección de correo electrónico para notificación y se vinculó a FARMACIA ETICOS.
- El día 27 de julio de 2020, se vinculó a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional de Nueva EPS, y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, para que en el término de la distancia, rindan informe de los hechos que le consten instaurados por la accionante, para tal efecto se remite copia del traslado de tutela.
- En auto de fecha agosto 5 de 2020, se requirió al Dr. José Luis Rodríguez Locarno y al accionante a fin de que aporten copia de la historia clínica y formula médica del señor Busto.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

NUEVA EPS:

Contestó a través del Dr. Andrés Felipe Medina Ariza en su calidad de Apoderado Judicial manifestando que:

"Señor juez, Nueva EPS se encuentra en revisión del caso que esto para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo.

Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos. Además de lo anterior, indica que "NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario, no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo".



Frente al cumplimiento de la orden impartida, es necesario tener en cuenta que, para la fecha de emisión del fallo de tutela y con ocasión de la pandemia del COVID- 19 y la declaración de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, se ha generado que la prestación de muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios, se vean afectados.”

Por lo anterior, solicitan no acceder a las pretensiones de la tutela declarando la improcedencia en virtud la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CAFAM:

Contestó a través de la Dra. Laura Cristina Guevara Nuncira en su calidad de Abogada de la Sección de Litios y Consultas de la Subdirección Jurídica, manifestando que:

“De acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicio IPS, Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondo de Pensiones y Cesantías.

En virtud de lo anterior es claro que las entidades señaladas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley.

En el caso en particular es importante aclarar al despacho que una vez validado en nuestro sistema, se pudo evidenciar que el usuario es habitante del Departamento del Atlántico en donde CAFAM no realiza dispensación para Nueva EPS, adicional a ello se pudo corroborar que el Accionante cuenta con autorizaciones vigentes del medicamento solicitado para realizar entrega con el operador ETICOS.”

Por lo anterior, solicitan desvincular a la entidad de esta acción de tutela.

FARMACIA ETICOS:

Contestó a través del Dr. Jaime Vargas Lascarro en su calidad de apoderado judicial, manifestando que:

A la fecha el accionante tiene su tratamiento completo. Y para este caso cumplidos 6 meses de tratamiento debe ser examinado por su médico tratante y debe verificar si le repite el medicamento o si por el contrario se lo cambia por uno de mejor acción.

Hasta la fecha y hora se encuentran a paz y salvo por los medicamentos que el accionante intenta tutelar. Indican que para dispensar los medicamentos a los asegurados de NUEVA EPS, debe existir una fórmula médica y un código de autorización de esa entidad y direccionado a ETICOS LTDA.

Por lo anterior, solicitan desvincular a la entidad de esta acción de tutela ya que ha cumplido con sus funciones legales.

Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ LOCARNO:

No contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificado.



PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada NUEVA EPS, los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, igualdad y Dignidad Humana al no autorizar y suministrar los medicamentos ("BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK))?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T – 675 de 2011, la Corte manifiesto lo siguiente sobre **el Derecho a la Vida**:

"Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación^[14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.



Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana^[15], reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99^[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”

En lo referente con **el derecho fundamental a la Salud** en Sentencia T – 171 de 2018, indica:

“3. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurado el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo^[19]

3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que



tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.”

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que **la Seguridad Social**, hace referencia a todas las medidas que buscan mantener el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de necesidades que se han reconocido socialmente. Esta corte en sentencia T- 690 de 2014, señaló:

"DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Naturaleza

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.”

Esta corporación en sentencia t- 164 de 2013, manifestó lo siguiente:

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”



El derecho a la Igualdad se encuentra en el Artículo 13 de la Constitución política "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Igualmente la corte ha manifestado en la Sentencia C-250/12 "Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"

En Sentencia T – 291 de 2016, La Corte Constitucional refiere sobre la **Dignidad Humana:**

"La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

Respecto a la vida, en la Sentencia T- 728 de 2010 indica lo siguiente: "La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) "*la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.*" **[17]**



DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende el accionante, se le tutelen sus derechos fundamentales incoados, debido a que NUEVA EPS no autorizó ni suministró los siguientes medicamentos oftalmológicos: ("BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK)) los cuales fueron ordenados para tratar la enfermedad de Glaucoma primario de ángulo abierto debidamente diagnosticada.

Analizados los fundamentos fácticos con base en los cuales se pide el amparo, así como los documentos que conforman el expediente, es pertinente mencionar que actualmente el Sistema Judicial Colombiano se encuentra trabajando de forma virtual por lo cual todas las acciones de tutela se reciben vía correo electrónico en documentos PDF que deben ser descargados para iniciar el trámite y posteriormente emitir una sentencia.

En el presente caso, el señor ARMANDO MARIANO BUSTOS CABARCAS aporta como anexos fotografías de su historia clínica y fórmula médica pero el tamaño, la resolución y las dimensiones, se disminuyen en medida que las imágenes son transferidas por vía digital, dificultando la nitidez de las fotografías. Por lo tanto, cuando se descarga la imagen de la fórmula médica es imposible determinar los medicamentos prescritos.

Por lo anterior se requirió en 2 ocasiones al accionante a fin que aportará al juzgado, copia de la historia clínica y fórmula médica dada, de forma legible, a fin de poder observar los medicamentos prescritos en su fórmula médica, ya que los anexos aportados en la acción de tutela se tornaban ilegibles.

No obstante realizada la petición vía telefónica al accionante por parte de la secretaría y los requerimientos realizados por parte de esta juez de tutela, el accionante no aportó de forma legible los anexos solicitados.

Sin embargo, la entidad ETICOS LTDA a través del Dr. Jaime Vargas Lascarro en el informe rendido dentro del traslado de esta acción de tutela, aportó la fórmula médica, la cual se logró observar de forma legible, e informó a este despacho que los medicamentos fueron entregados al accionante en la dosis ordenada por el médico tratante y para demostrarlo anexó los siguientes soportes:

- Fórmula médica a nombre del señor ARMANDO MARIANO BUSTOS CABARCAS, correspondiente a 6 meses de tratamiento de medicamento oftalmológico, expedida en fecha 21 de enero de 2020.
- Copia de la factura de venta entregada mensualmente al accionante.

Al revisar los anexos aportados por ETICOS LTDA, se logró observar que el accionante recibió en su totalidad el tratamiento ordenado por su médico tratante referente a su diagnóstico de Glaucoma primario de ángulo abierto, ya que obra en el expediente la constancia de recibido por parte del accionante.

Aunado a lo anterior y para garantizar los derechos fundamentales del accionante, el día 06 de agosto de 2020 este Despacho a través de la secretaría del juzgado se comunicó vía telefónica con el accionante, quien manifestó que en efecto si recibió el tratamiento completo por 6 meses y que el dispensario médico ETICOS, le había suministrado el medicamento oftalmológico mensualmente; por último, indicó que actualmente se encuentra sin medicamentos debido a que NUEVA EPS a la fecha no le ha asignado cita médica de control



y por lo tanto carece de fórmula médica.

Por su parte NUEVA EPS a través del Dr. Andrés Felipe Ariza Medina señaló en su informe que no hay prescripción médica vigente correspondiente al señor ARMANDO MARIANO BUSTOS CABARCAS, por lo que no existe vulneración fundamental alguna.

Así las cosas, se evidencia que la fórmula médica de fecha 21 de enero de 2020, cubría el tratamiento por 6 meses, de los medicamentos ("BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK)), por lo que de lo aportado por ETICOS LTDA no queda duda que esos medicamentos fueron entregados, tal y como lo manifestó vía telefónica el accionante.

Es decir, al momento de la presentación de esta acción de tutela no existía vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por el señor ARMANDO MARIANO BUSTOS CABARCAS por cuanto su médico tratante no ha generado nueva orden médica, y la orden medica generada en fecha 21 de enero de 2020, ya cumplió su vigencia, puesto que la duración del tratamiento preescrito era de 6 meses, evidenciándose la entrega de los medicamentos ordenados.

Con todo, este despacho considera que no existen razones suficientes para concluir la vulneración alegada por la parte actora, respecto de los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana del señor Bustos por parte de NUEVA EPS y los vinculados ya que no han colocado en riesgo sus derechos.

Es por todo lo anterior, que esta Juzgadora concluye, que en lo pretendido por el señor ARMANDO MARIANO BUSTO CABARCAS no es procedente.

Finalmente, estima este Despacho que en razón de tratarse de una persona de la tercera edad y que en nuestro Estado Social de Derecho están bajo especial protección, se insta a NUEVA EPS a agendar lo más pronto posible cita médica al accionante a fin de ser examinado por su médico tratante y de generar nueva fórmula médica en caso de así disponerlo, toda vez que ya cumplió 6 meses de tratamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana del señor ARMANDO MARIANO BUSTO CABARCAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a NUEVA EPS para que se sirva agendar cita médica prioritaria al señor ARMANDO MARIANO BUSTOS CABARCAS, identificado con CC: 7.434.134 a fin de ser examinado por su médico tratante y de generar nueva fórmula médica respecto a su diagnóstico en caso de así disponerlo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.



CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO